

VIEDMA, 27 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRA S/ ORDINARIO", Expte. VI-00133-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Dr. Carlos Marcelo Valverde, dijo:

I.- Antecedentes. La demanda.

En fecha 14.3.2024 comparece el Dr. Bruno Girodano, quien con la documental que trae y que se adjunta en copia digital acredita ser apoderado de la Sra. [ACTOR_1], y en dicho carácter –según indicasiguiendo expresas instrucciones de su mandante promueve demanda laboral en contra de la Sras. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], persiguiendo el cobro de la suma de \$ 3.708.008,73 en concepto de los rubros que por despido sin causa liquida más las multas de ley.

Relata que su mandante comenzó a trabajar bajo las órdenes de la [DEMANDADO_2] -en el domicilio de ésta- el 1.4.2005, en tareas de limpieza en general, bajo el régimen de la ley 26.844. Informa que cumplía una jornada laboral de 4 horas que iba de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas, y que percibía como salario la suma de [MONTO_ACTOR_1] semanales -[MONTO_ACTOR_1] mensuales (sic)-.

Refiere que las tareas de la actora consistían además en el pago de los servicios de la [DEMANDADO_2] -conforme comprobantes que adjunta-. Para ello dice que la operatoria consistía en acercarse a un Rapi Pago o Pago Fácil y abonar las facturas de los distintos servicios que la [DEMANDADO_2] adeudaba. También, realizaba las compras de

alimentos necesarios para el día a día y tareas de lavado, planchado y limpieza en general.

Afirma que el día 26.7.2022 remitió telegrama a su empleadora mediante el cual denunció su real fecha de ingreso, las tareas que realizaba e intimó además a que se aclarara su situación laboral y se le abonaran las diferencias salariales desde su ingreso, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida sin causa.

Hace saber que el día 26.8.2022 remitió un nuevo telegrama a la accionada [DEMANDADO_2] haciendo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida sin causa. Adjunta copias digitales de las comunicaciones.

Funda el distracto en la falta de registración de la relación de dependencia. Denuncia haber tramitado su reclamo por la Delegación de Trabajo del Valle Inferior y ante el Cimarc con infructuoso resultado.

Manifiesta que la [DEMANDADO_2] es una persona de edad avanzada, por lo que necesita una persona de apoyo para sus cuidados diarios y más elementales. Dice que la accionada reside en un inmueble de [DIRECCION_DEMANDADO_2] y que ambos son de propiedad de su nieta -coempleadora- [DEMANDADO_1].

Agrega que trabajó también para [FAMILIAR_1] (abuelo de la codemandada Martina y cónyuge de [DEMANDADO_2]) y para [FAMILIAR_2] (progenitor de la codemandada [DEMANDADO_1] e hijo de [DEMANDADO_2]), cuando este último se separó de hecho y pasó a convivir con sus progenitores.

Refiere que [DEMANDADO_1] se vinculó en esencia -al pagar los servicios, envíos de comprobantes y facturas de su abuela- con actos a favor de la administración del hogar de su abuela [DEMANDADO_2] lo

que constituye una clara manifestación de la actividad correspondiente a la empresa-empresario definida en el art. 5 de la LCT. razón por la cual también considera empleadora a la codemandada [DEMANDADO_1].

Practica liquidación, funda en derecho; ofrece pruebas; presta declaración jurada sobre la veracidad de sus dichos, hace reserva de la cuestión federal y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Habiendo sido legalmente notificada la [DEMANDADO_2] no se presentó a contestarla. Debido a ello en fecha 23.8.2024 se decretó su rebeldía procesal.

En fecha 21.10.2024 se presenta a contestar la demanda la señora [DEMANDADO_1], por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Pedro y Juan Manuel Ríos, solicitando su rechazo con costas. Niega todos y cada uno de los hechos tal como se expusieran en la demanda. Fundamentalmente niega que la actora haya trabajado bajo sus órdenes; manifiesta que ella no reside en el domicilio donde dice haber prestado tareas la [ACTOR_1] y niega además que haya contratado a la actora y que le haya dado orden alguna.

Hace saber que la señora [ACTOR_1], en todo caso, habría prestado servicios a favor de sus abuelos, no existiendo ningún tipo de relación laboral con su persona.

Manifiesta que resulta una imposibilidad jurídica al considerar que a la fecha de ingreso de la actora y denunciada en su demanda -abril de 2005- ya que ella tenía recién [EDAD_DEMANDADO_1] por lo que nunca habría podido contratarla.

Refiere que nunca vivió con sus abuelos en el domicilio de la [DIRECCION_DEMANDADO_2] y que nunca construyó un vínculo

familiar consolidado con ellos. El contacto era ocasional.

Reconoce que a la [ACTOR_1] le preguntó circunstancialmente sobre el estado de los inmuebles o si había observado en el inmueble de sus abuelos los servicios a fin de que vencieran y que la falta de pago de ello desencadenara algún perjuicio donde habitaba su abuela.

Denuncia además que se encuentra a mil kilómetros (1.000 km) de la ciudad de Viedma, ya que reside desde hace años en Buenos Aires donde cursa [ESTUDIOS_DEMANDADO_1] y reitera que no tiene relación ni diálogo con su abuela.

Se extiende en consideraciones jurídicas y fácticas que avalan su postura y concluye que la actora nunca fue su dependiente.

Explica que existe ausencia de responsabilidad de su parte ya que nunca fue interpelada en este sentido.

Reconoce solamente que fue convocada a una instancia de mediación en donde aclaró que el reclamo era absolutamente improcedente.

Denuncia la improcedencia de la extensión a su persona de la responsabilidad solidaria por la relación que dice la actora haber mantenido con su abuela.

Impugna la liquidación practicada en la demanda, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona el rechazo de la acción con costas.

III.- El trámite y la prueba.

En fecha 25.4.2025 se dicta el auto de apertura a prueba y se produce la que obra agregada a autos (documental adjunta en copia digital y contestación de oficios librados al Correo Oficial de la República Argentina S.A.; a Camuzzi Gas del Sur; a ARCA; a EDERSA; a Aguas Rionegrinas S.A. y al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro). En

autos obra el acta que da cuenta de haberse celebrado la audiencia conciliatoria y la de vista de causa en fecha 11.6.2026. Agregados los alegatos de ambas partes finalmente, el día 28.7.2026 se llama al Acuerdo para dictar sentencia, providencia firme y consentida.

IV.- El decisorio.

Que conforme se ha planteado la litis a partir de los respectivos escritos de demanda y responde, previamente a determinar si -como pretende la actora- se ha configurado el despido indirecto por injuria a sus intereses, ha menester el análisis de las probanzas colectadas a fin de concluir si efectivamente existió relación laboral entre las partes que amerite la promoción de este pleito y de arribarse a una positiva respuesta a ese interrogante, entonces sí adentrarse al análisis de la pretensión interpuesta.

En esa inteligencia, corresponde, luego de una atenta lectura de las diferentes argumentaciones exhibidas por los litigantes, apreciar en conciencia, es decir, de acuerdo con el sistema valorativo de la íntima convicción, la prueba producida en el transcurso de la causa vinculada a la pretensión motivo de esta (conf. art. 55, inc. 1, Ley nº 5631), a los fines de observar las cuestiones fácticas controvertidas que se deban tener por acreditadas y que resulten conducentes a su resolución.

En virtud del principio de la carga de la prueba que establece el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 5631, es obligación de las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. El demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos y modificativos (conf. SCBA, 2-7-91, in re: "CASTILLO", Carpetas DT, 3520).-

En consecuencia, la valoración prudencial de la causa traída a resolver debe ser realizada en el marco de un despido indirecto, para lo cual habré de considerar los términos de dicha comunicación y la prueba que las partes interesadas hicieran de los extremos invocados en demanda y contestación.

Con relación a la cuestión fáctica que da sustento al reclamo, debo señalar que la demanda no ha sido contestada por la codemandada la [DEMANDADO_2], lo que implica que los hechos lícitos afirmados en la misma no fueron desconocidos

1.- La responsabilidad de la codemandada [DEMANDADO_2].

Adelanto el criterio de que propondré en el presente hacer lugar, respecto a la [DEMANDADO_2], a la acción aquí planteada y propiciaré el rechazo in totum de la demanda interpuesta contra la [DEMANDADO_1]. Doy razones.

Debe señalarse que es principio legalmente establecido que la incontestación de la demanda y la rebeldía declarada autorizan a presumir la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración y a tener por recibida la documentación dirigida al ausente (arts. 28 y 31 de la ley 1.504, 60 y 356 C.P.C.y C)..- (Cam. Apel.. Civ. y Com. Bs. As., fallo 90010939, 25-10-90). Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha dicho que "la rebeldía y la falta de contestación de la demanda guardan sustancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituyendo ambas fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento para la pretensión deducida por el actor" (S.T.J. se. n° 032 del 21-03-91, sum.

10899).-

En esta línea, la jurisprudencia ha manifestado: "Si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S.C. Bs. As. , Ac. 46133, del 20.08.91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta" (STJRNS3 in re: "REINA" Se. N° 83 del 15.09.15).

Conforme lo dispone el art. 54 del CPCyCm., la rebeldía declarada y firme puede eximir a la actora de la carga probatoria, siempre que los hechos invocados fueren verosímiles, situación que se verifica debido a la documentación acompañada en la demanda, no desconocida por la accionada.

Central es definir los motivos por los cuales la accionante fundó la resolución del contrato de trabajo habido entre las partes y que resultaron ser palmariamente -a tenor del telegrama de fecha 26.8.2022- las diferencias salariales no prescriptas derivadas de haber percibido una remuneración inferior a la que legalmente correspondía y la falta de registración de la relación de trabajo.

Conforme la documental agregada en copia digital al sistema SEON por la propia parte actora en su escrito de inicio se acredita claramente que denuncia como fecha de ingreso a prestar labores para la [DEMANDADO_2] el mes de abril de 2005, con una jornada de trabajo de cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes (ver telegrama de fecha 26.7.2022 y Acta de fecha 30.9.2022 labrada en la Delegación de Trabajo del Valle Inferior en el expte. administrativo n° 1268463-D-2022). Surge además que la accionada no contestó las intimaciones pese a estar

debidamente notificada (ver informe del Correo Oficial de la República Argentina SA agregado en fecha 12.5.2024).

Frente a tales principios, teniendo en cuenta el relato de la actora, la prueba adjuntada y la postura sustentada al respecto por la [DEMANDADO_2], no cabe otro temperamento que tener por reconocidas las circunstancias narradas al incoar la presente acción.

La [ACTOR_1] procede a considerarse despedida indirectamente el día 26.8.2022 (ver telegrama agregado en la demanda) por silencio a la intimación cursada oportunamente.

De modo que cotejada la documental adjuntada sumado a la rebeldía decretada respecto de la codemandada [DEMANDADO_2] habrán de prosperar los siguientes rubros: indemnización por antigüedad; preaviso; SAC preaviso; integración mes despido; SAC sobre integración; 26 días agosto 2022; SAC proporcional 2022; diferencias salariales desde octubre 2020 a julio 2022 (periodos no prescriptos); vacaciones no gozadas 2022 y SAC vacaciones.

No habrá de prosperar el rubro sustitutivo de vestimenta debido a no encontrarse previsto en la ley 26844 del régimen de Personal de Casas Particulares; se liquidará además un solo mes de preaviso en tanto así lo prevé la misma norma.

Tampoco habrán de prosperar las multas del art. 80 de la Ley 20744 (ref. Ley 25345) en tanto la actora no cumplió con el requisito formal que establece el Decreto 146/01 y la del art. 2 de la Ley 25323 debido a que el art. 72 inc. d) de la ley 26844 expresamente la excluye.

Para los intereses corresponde aplicar el artículo 55 de la ley 27802: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de

queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. La aplicación de esta disposición legal fue establecida por el STJRN en la causa “Otero”, Se. 46/2026 del registro de la Sec. 3. (art. 70 Ley 26.844 sustituido por el art. 110 de la Ley 27.802)

La liquidación correspondiente se agrega en Anexo separado pero como parte integrante de la presente sentencia y la liquidación se practica al 31.8.2026.

2.- La responsabilidad de la codemandada [DEMANDADO_1]:

En autos obran agregadas en copia digital las interpelaciones remitidas por la actora conforme el informe brindado a estos obrados por el Correo Oficial de la Rca. Argentina S.A. De ello se desprende que [ACTOR_1] jamás intimó a la Sra. [DEMANDADO_1] en carácter de empleadora.

Se colige de la contestación de demanda de [DEMANDADO_1] que esta negó expresamente haber sido empleadora de la actora.

Por otro lado a lo largo de todo el relato de los hechos, en su escrito de inicio, la propia [ACTOR_1] expresamente endilga la relación laboral mantenida solo con [DEMANDADO_2] y nada dice de haber trabajado para para [DEMANDADO_1].

Además le asiste razón a [DEMANDADO_1] cuando aduce que al momento de la contratación, año 2005, ella tenía [EDAD_DEMANDADO_1]. Claramente resulta imposible jurídicamente endilgarle responsabilidad en esa contratación.

La única conexión jurídica que establece la actora para extender la responsabilidad del contrato laboral a la Sra. [DEMANDADO_1] es la figura del 'empresario-empresa', conforme el art. 5 de la Ley 20744.

Pues bien, tal teoría será desechada de plano. Es que conforme surge del propio texto de la LCT en su art. 5 establece que: " A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la empresa".

´La idea de empresa está esencialmente ligada a la complejidad de la organización, de estructura de orden; y el orden no es mera adición de partes iguales sino disposición de cosas diversas´(Pueyrredón Ernesto, *La empresa su naturaleza y su fin*, en E.D. 50-625).

Desde una óptica puramente económica se ha caracterizado a la

empresa como “*una organización de producción de bienes o de servicios destinados a ser vendidos con la esperanza de realizar beneficios*” (Fontanarrosa Rodolfo O., Derecho Comercial Argentino. Parte General, Zavallía, Buenos Aires, 1979, pág. 173).

En el ámbito de las relaciones laborales la empresa es entonces un medio instrumental (no un fin en si misma), que se integra mediante la colaboración de personas que cumplen distintos roles, más los medios materiales (edificios, maquinarias) e inmateriales (tecnología, informática) para alcanzar determinados fines (económicos, benéficos). Tal actividad se desarrolla bajo una dirección que la ley pone en cabeza del empresario o de sus representantes...” (Mario E. Ackerman y María Isabel Sforsini, *Ley de Contrato de Trabajo, Segunda Edición, Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág121*).

De lo dicho hasta aquí surge palmariamente que no estamos en presencia de una empresa -en la relación de trabajo que nos ocupa-, ni ante la figura del empresario en los términos y alcances que la propia ley establece.

No cabe duda de que la Ley 26844 está destinada exclusivamente a regular el trabajo en casas particulares o en el ámbito de la vida familiar, siempre que el empleador no obtenga un lucro o beneficio económico directo de esa labor.

Por otro lado y en lo que aquí interesa, la accionante, no trajo ni produjo prueba alguna que permita siquiera inferir indiciariamente, el carácter de empleadora que el endilga a la Sra. [DEMANDADO_1].

Surge palmario del texto del escrito de inicio que la propia [ACTOR_1] denuncia como empleadora solamente a la [DEMANDADO_2] y nunca a la Sra. [DEMANDADO_1].

Las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la audiencia oral refuerzan esta tesitura. Tanto los testigos de la propia accionante -Sres. Sergio Fernández Barrientos; Jérica Noemí Vargas y Germán Valdéz- como los traídos por la demandada [DEMANDADO_1] -Sres. Noemí Zamborain, Claudia Lebed y Pablo Lebed- sitúan a la actora trabajando en el domicilio de la [DIRECCION_DEMANDADO_2] a las ordenes de la [DEMANDADO_2]. Ninguno de ellos mencionó algún vínculo entre la actora y la [ACTOR_1].

La orfandad probatoria en este sentido es absoluta. No se acreditó subordinación técnica, jurídica o económica de las labores de [ACTOR_1] con relación a la Sra. [DEMANDADO_1].

No puede soslayarse además que la Sra. [DEMANDADO_1] acreditó haber residido en la localidad de Carmen de Patagones para luego cambiar su residencia a la ciudad Autónoma de Buenos Aires donde cursa [ESTUDIOS_DEMANDADO_1] (ver documental adjunta al escrito de contestación de demanda).

Nunca vivió o convivió con sus abuelos paternos en la casa de la [DIRECCION_DEMANDADO_2], residencia habitual de la [DEMANDADO_2], y lugar de cumplimiento de tareas de la actora.

Por último y conforme la prueba informativa agregada a estos obrados (Registro de la Propiedad Inmueble, ARSA, Camuzzi Gas del Sur, Aguas Rionegrinas y Edersa) no pudo tampoco acreditarse el carácter de empleadora de la Sra. [DEMANDADO_1]. Solo la empresa Camuzzi informó un servicio a nombre de [DEMANDADO_1], pero ello, de ningún modo, constituye, por sí, vínculo laboral alguno.

De la documental adjunta por la propia [ACTOR_1], en lo que aquí interesa, se encuentra agregada copia digital del expte. administrativo N°

126846-D-2022 de la Delegación Regional de Trabajo del Valle Inferior del cual surge que previo a declinar la instancia conciliatoria la [ACTOR_1] manifestó que la empleadora era la Sra. [DEMANDADO_2].

Del examen minucioso de la prueba colectada en estas actuaciones surge que la actora, frente a la cerrada negativa de la Sra. [DEMANDADO_1], no acreditó que –como lo afirmara en su demanda– trabajó desde abril de 2005 a agosto 2022 para la Sra. [DEMANDADO_1], codemandada en estos obrados.

Va de suyo entonces, que la demanda contra la Sra. [DEMANDADO_1] no puede prosperar ya que no se acreditó un presupuesto esencial como lo es la efectiva prestación de tareas a las órdenes de ella, mucho menos las tareas que dice haber realizado y la jornada que cumplió.

No se ha logrado probar, con la mínima certeza que exige la cuestión, la contratación de [ACTOR_1] por parte de [DEMANDADO_1], como tampoco que le haya brindado directiva alguna y mucho menos que le haya abonado el salario.

En conclusión la argumentación expuesta por la actora no supera un mínimo análisis de razonabilidad jurídica.

La orfandad probatoria evidenciada por la actora en el presente juicio y la omisión de prueba direccionada a acreditar una relación de subordinación técnica, jurídica y económica impide toda consideración al planteo que efectuara. Cabe por todo ello, concluir en la inexistencia del vínculo laboral dependiente con [DEMANDADO_1] propuesto en el escrito inicial.

Las costas serán impuestas, por la procedencia de la acción a, la demandada [DEMANDADO_2] y por el rechazo a la actora (art. 31 Ley

2631) y propondré al acuerdo eximirle a la [ACTOR_1] del pago de ellas debido a que bien pudo considerarse con derecho a reclamar como lo hizo. No estamos en presencia de una aventura jurídica sino por el contrario el vínculo habido entre abuela y nieta (demandadas) y el hecho de que esporádicamente se hiciera presente en la vivienda de la [DIRECCION_DEMANDADO_2] pudo llevar a [ACTOR_1] a demandar como lo hizo.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

V.- Por todo ello propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución: 1.- Hacer lugar a la demanda impetrada solo con relación a la [DEMANDADO_2], y en consecuencia condenarla a abonar a la [ACTOR_1], en el plazo de diez (10) días, la suma de \$ [NOMBRE_1] calculados al 31.8.2026, por los rubros expresados en los Considerandos; 2) Rechazar en su totalidad la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] en contra de la [DEMANDADO_1]. 3.- Imponer las costas a la codemandada [DEMANDADO_2] por la porción que prospera (art. 31 Ley 5631) y a la actora por el rechazo y eximirle del pago de ellas por las razones dadas; 4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Giordano, por la representación de la actora en la suma de \$ 2.864.612,89 y los de los Dres. Agustín Pedro Ríos, Juan Manuel Ríos y Florencia Laura Torreta Bassi, en conjunto por su actuación como patrocinantes de la Sra. [DEMANDADO_1] en la suma de \$ 2.216.664,74 (coef. 12% + 40% y 13% respectivamente. M.B.: \$ [NOMBRE_1]). Los mismos deberán ser oblados dentro de los diez (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la

naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869; 5.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda impetrada solo con relación a la [DEMANDADO_2], y en consecuencia condenarla a abonar a la [ACTOR_1], en el plazo de diez (10) días, la suma de \$ [NOMBRE_1] calculados al 31.8.2026, por los rubros expresados en el primer voto.

Segundo: Rechazar en su totalidad la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] en contra de la [DEMANDADO_1].

Tercero: Imponer las costas a la codemandada [DEMANDADO_2] por la porción que prospera (art. 31 Ley 5631) y a la actora por el rechazo y eximirla del pago de ellas por las razones vertidas por el primer votante.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Giordano, por la representación de la actora en la suma de \$ 2.864.612,89 y los de los Dres. Agustín Pedro Ríos, Juan Manuel Ríos y Florencia Laura Torreta Bassi, en conjunto por su actuación como patrocinantes de la Sra. [DEMANDADO_1] en la suma de \$ 2.216.664,74 (coef. 12% + 40% y 13% respectivamente. M.B.: \$ [NOMBRE_1]). Los mismos deberán ser oblados dentro de los diez (10) días de notificados. A dicha suma deberá

adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.